

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía Especial de **DESAHUCIO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es Juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento sobre inmueble, hipótesis que cobra

aplicación al caso, pues se promueve Desahucio fundándose en un contrato de arrendamiento sobre un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además de lo anterior, se considera que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que el procedimiento Especial de Desahucio elegido por la parte accionante es el correcto, pues dicha parte al demandar por la desocupación y entrega del inmueble materia de arrendamiento, se funda en la falta de pago de más de tres rentas, dándose así el supuesto previsto por el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que la demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades.

IV.- La parte actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a).-** *Por el pago de la cantidad de \$16,500.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Por concepto de rentas vencidas de once meses, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año dos mil dieciséis y de enero a junio del año dos mil diecisiete, a razón de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual tal como se estableció en la cláusula tercera del contrato base de la acción. Más el pago de las rentas que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del presente asunto. Más Impuesto al Valor Agregado; c).-* *Por el pago de intereses moratorios a razón del tipo legal, de las cantidades que se reclaman y que se especifican en la prestación marcada con el inciso a); hasta la solución del*

presente asunto judicial; **d).**- Como consecuencia de la falta de pago de la prestación anterior, la desocupación y entrega física, real y material del inmueble consiste en el inmueble ubicado *****; **e).**- Por la entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento al corriente o sin adeudo alguno, en los pagos correspondientes a los servicios de agua potable, energía eléctrica, teléfono, cooperaciones que se obligaron a pagar en el contrato de arrendamiento durante la posesión del mismo inmueble; **f).**- Por la entrega del bien inmueble en buenas condiciones y en buen estado de uso tal y como la recibieron los demandados; **g).**- Por el pago de gastos y costas que se originen como consecuencia del presente juicio hasta su finiquito". Acción que contempla el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el 2296 fracción I y 2323 del Código sustantivo de la materia.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y en atención a esto, se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de

la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las cuales se advierte que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues de la diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y que corre agregada a fojas trece de autos, se desprende que el emplazamiento que nos ocupa se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y que corresponde al mismo inmueble objeto de este juicio, previo cercioramiento del notificador a quien se le encomendó realizar el emplazamiento, de ser el domicilio de dicho demandado por así habérselo manifestado él mismo, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector *****, por lo que se procedió a emplazar al demandado *****, dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó el emplazamiento, entregándole copia sellada y cotejada de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, así como del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete y auto de fecha dos de agosto del señalado año, además, se le hizo saber al demandado del juicio en su contra y que contaba con el término de nueve días para contestar la demanda; recabando el notificador la firma del demandado en la cédula de notificación respectiva. Por tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código Procesal

Civil vigente en la Entidad, de donde resulta que el emplazamiento realizado al demandado ***** se encuentra ajustado a derecho, y aún así éste no dio contestación a la demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas. En observancia a tal precepto, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, relativas a los contratos de arrendamiento vistos a fojas siete y ocho de autos, a las cuales se les concede pleno valor en observancia a lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que proviene de las partes y no fue objetado en términos de ley en el juicio, aunado a que se encuentra relacionada con la **confesión expresa** vertida por la parte demandada en la diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y que obra agregada a fojas trece de autos, pues implícitamente la parte demandada reconoce tener una relación contractual de arrendamiento con la parte actora, al declarar que le debe aproximadamente ocho meses al actor pero que cuenta con pagos parciales, pagando dos rentas por mes para ponerse al corriente, como también declarar que firmó un nuevo contrato en mayo de dos mil diecisiete;

confesión que hace prueba plena con fundamento en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Por tanto, con dichas documentales y la confesión expresa vertida, se demuestra que en fecha primero de mayo de dos mil dieciséis las partes de este juicio celebraron un contrato de arrendamiento, ***** como arrendador y ***** como arrendatario, con vigencia de un año respecto al inmueble ubicado ***** , pactando como renta mensual la de MIL QUINIENTOS PESOS, pagaderos por adelantado y de forma completa los primeros cinco días de cada mes, así como al pago del Impuesto del Valor Agregado sobre las mismas, sujeto a las demás cláusulas contenidas en el contrato de referencia; y además, haber celebrado las partes un nuevo contrato de arrendamiento en fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, en los mismos términos y condiciones que se consignan en el contrato de arrendamiento anterior.

La **TESTIMONIAL** consiste en el dicho de ***** y ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que después de analizar sus declaraciones considerando su edad, capacidad, instrucción y dependencia de criterio, a dicha prueba se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que se trata de testigos presenciales al haber manifestado ambas que conocen al demandado ***** por haber acompañado en varias ocasiones a la señora ***** , hermana del actor, a cobrarle la renta al demandado en el domicilio materia del arrendamiento, y que por tal razón, a dichas testigos les consta que el demandado

ha incumplido con el pago las rentas desde el mes de agosto de los mil dieciséis hasta la fecha a pesar de los varios requerimientos de pago que se le ha hecho, así como la circunstancia de que el demandado tiene aún la posesión del inmueble arrendado al momento de la celebración de la audiencia antes indicada.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se deriva de la circunstancia de haberse acreditado la existencia de los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, el C. ***** como arrendador y ***** como arrendatario, y con ello se demuestra la obligación de la parte demandada de cubrir la renta mensual estipulada a razón de mil quinientos pesos por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes, así como al pago del Impuesto del Valor Agregado sobre las mismas, por lo que si la actora afirma que no le ha cubierto las rentas desde la correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corresponde a la fecha en que la parte actora presentó su demanda, y el demandado ni tan siquiera se excepcionó por cuanto al pago de las mismas, surge presunción grave de que no se han cubierto, de acuerdo al

siguiente criterio jurisprudencial: **ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS.** El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho. **Consultable en el registro número 392,240 del IUS2004 disco 2.** Presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la cual no se valora en virtud de no haberse desahogado en esta instancia al declararse desierta en audiencia de fecha veinticuatro de enero del año en curso, por causas imputables al oferente.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y el alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).-** Que en el caso y en términos del artículo 2269 del Código Civil vigente en el Estado, existen dos contratos de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, el primero celebrado el primero de mayo de dos mil dieciséis y el segundo celebrado en fecha primero de mayo de dos mil diecisiete en los mismos términos que el primero, ***** en calidad de arrendador y ***** como arrendatario, de donde se tiene que el arrendador le

concedió al arrendatario el uso o goce temporal del inmueble ubicado ***** capital, estipulándose como renta mensual la cantidad de mil quinientos pesos, que se cubriría por adelantado y de forma completa dentro de los primeros cinco días de cada mes, así como al pago del Impuesto del Valor Agregado sobre las mismas, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado, lo anterior por el alcance probatorio que se le otorgó a las documentales privadas consistentes en los dos contratos multireferidos y que se adminicularon a la confesional expresa vertida por el demandado en diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **B).**- Queda acreditado además, que la parte demandada dejó de cubrir las rentas a que se obligó en ambos contratos de arrendamiento desde la correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que corresponde a la fecha en que la parte actora presentó su demanda, lo que comprende **once rentas vencidas**, lo anterior por el alcance probatorio que se le otorgó a la confesional expresa vertida por el demandado en diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete adminiculada con la prueba testimonial desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; y **C).**- Que el demandado al dejar de cubrir las rentas señaladas en el inciso anterior, cae en la hipótesis jurídica descrita en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al dejar de

cubrir las rentas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas de dos mil dieciséis, así como las de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todas de dos mil diecisiete.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar en vía de desahucio la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato en que se funda la demanda, pues se da la hipótesis prevista en el artículo 61 del ordenamiento legal supraindicado, por lo que se condena a ***** a la desocupación y entrega **inmediata** del inmueble ubicado ***** capital, con fundamento en lo previsto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues ha concluido en demasía el término que establece el artículo 562 del señalado ordenamiento legal, desde el día siguiente del emplazamiento realizado al demandado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y hasta el dictado de la presente resolución.

Igualmente se condena al demandado ***** , a cubrir a la parte actora las rentas insolutas y comprendidas desde el mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que el demandado haga entrega real y material a la parte actora del inmueble arrendado, a razón de mil quinientos pesos cada una, así como al pago del Impuesto del Valor Agregado sobre las mismas, con fundamento en lo que establecen los artículos 1677, 1715 y 2300 del Código Civil vigente en el Estado, pues desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de quienes lo celebran, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que

quiere obligarse, y de acuerdo a lo estipulado en el fundatorio de la acción, es obligación de la parte arrendataria cubrir las rentas hasta la desocupación y entrega del inmueble, además el pagar sobre las mismas el Impuesto al Valor agregado, conceptos que se regularán en ejecución de sentencia.

No procede condenar a la parte demandada al pago de las demás prestaciones que se le reclaman bajo los incisos c), e) y f) del escrito inicial de demanda, pues de acuerdo a lo que disponen los artículos 563, 564, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en esta vía únicamente puede reclamarse la desocupación y entrega del inmueble arrendado, pago de rentas, así como los gastos y costas del juicio, tan es así que la ley dispone que la parte demandada únicamente puede oponer las excepciones a que se refieren los artículos 2302, 2305 y 2316 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que queda expedito el derecho de la parte actora para que mediante el ejercicio de la acción correspondiente y en causa diversa, reclame los demás conceptos que no proceden en esta vía, cobrando aplicación al caso los siguientes criterios.

JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Acorde con el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquellas acciones

que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa; sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del mismo ordenamiento, se limitan a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago de gastos y costas, pero en modo alguno en el procedimiento especial de desahucio puede analizarse o procurarse el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo párrafo, dispone: "Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.". Lo que se robustece con el diverso 470, fracción I, de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vías, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de intereses moratorios convencionales, cuotas de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado.- **Tesis: XIX.1o.A.C.58 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162799, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pag. 2342 Tesis Aislada (Civil) , Tomo XXXIII, Febrero de 2011**

JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con los artículos 2.309 y 2.310 del código adjetivo civil del Estado de México, el juicio de

desahucio procede sólo cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades, donde podrán impugnarse, además, el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento. De esa manera, el referido juicio se constituye como un procedimiento sumarísimo, que se limita de manera expresa a la desocupación de la finca o local arrendado por el incumplimiento referido, esto es, dicho juicio no tiene la finalidad de analizar o procurar el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento y, sobre todo, de las penas convencionales pactadas en el mismo, pues tal posibilidad no se contempla por la ley de la materia, sino que su objetivo principal es lograr la desocupación del inmueble, al que se puede añadir el cobro de rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, inclusive el pago de gastos y costas judiciales. Consecuentemente, la pena convencional que deriva del contrato de arrendamiento, consistente en una sanción para el supuesto de que no se entregue el bien arrendado al término del contrato, no constituye pago de rentas vencidas o que se sigan venciendo, a que se refiere el numeral invocado en último término; de ahí que no pueda ser materia del juicio especial de desahucio, pues en éste existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento, como es el pago de la aludida pena convencional.- **Tesis: III.4o.(III Región) 3 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002329, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Pag. 1431 Tesis Aislada (Cvii), Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a lo anterior y a la circunstancia de que la parte demandada

resulto perdedora en la presente causa, se le condena a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 563 al 570 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía Especial de Desahucio planteada por la parte actora y que dicha parte probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a la desocupación y entrega inmediata del inmueble ubicado ***** capital.

CUARTO.- También se condena al demandado ***** a cubrir a la actora las rentas insolutas, las que se regularán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución, así como el Impuesto al Valor Agregado sobre las mismas.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No procede en esta vía especial de desahucio, el reclamo de las demás prestaciones señaladas en los incisos c), e) y f) del escrito inicial de demanda, quedando expedido el derecho de la parte actora para exigir

su pago mediante el ejercicio de la acción correspondiente y causa diversa.

SÉPTIMO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA,** que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L´APM/paem.